

1. ¿Cuál es el marco jurídico nacional e internacional que utiliza el Instituto de Acceso a la Información Pública para la protección de datos personales?

RESPUESTA:

El derecho a la Protección de Datos Personales o Autodeterminación Informativa en El Salvador, es un derecho fundamental implícito reconocido así a través de diferente jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), la cual hace desprender dicho derecho, del valor constitucional de la seguridad jurídica –artículo 2 de la Constitución de la República.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública es la ley principal que rige la protección de datos personales en El Salvador, ya que dicha normativa, además de designar como entidad garante al IAIP (art. 58 letra b) y j) de la LAIP), brinda a las ciudadanas y los ciudadanos las herramientas y mecanismos para el ejercicio de los derechos de acceso a su información que obra en los archivos físicos y digitales de cualquier institución pública, para efectos de rectificar o suprimir la misma. Este cuerpo normativo, regula además una serie de principios que inspiran el referido derecho entre ellos: exactitud, calidad, finalidad, legitimación y seguridad de los datos. En concordancia con los mismos, contiene un conjunto de obligaciones en la materia a las que deben de dar cumplimiento todas las instituciones del Estado.

En concordancia con lo anterior, el IAIP aprobó un documento denominado: “Guía Técnica para Garantizar el Derecho a la Protección de Datos Personales que se encuentra en poder de los Entes Obligados al Cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública”, que en la actualidad se encuentra en proceso de actualización, la cual tendrá por finalidad ser un documento de consulta del personal del servicio público involucrado en el trámite de solicitudes referentes al ejercicio de los derechos de acceso a la información personal, rectificación, supresión y oposición de datos personales; asimismo, una herramienta de concientización de todos los empleados públicos sobre el adecuado tratamiento de datos personales a los que tienen acceso en el ejercicio de su funciones estatales, los derechos de los titulares y las medidas de seguridad que pueden adoptarse para salvaguardar los datos personales, en atención a los principios que inspiran el derecho en comento y realizar un uso legítimo de los mismos.

Ahora bien, en cuanto a la normativa internacional, se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 17 y 19); Declaración Universal de Derechos Humanos (art.12); Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 10); y los Estándares de Protección de Datos Personales, establecidos por la Red Iberoamericana de Protección de Datos.

2. ¿Cuáles son los derechos que posee una persona natural y servidores públicos para que se le protejan los datos personales ante solicitudes de acceso a la información, solicitudes de otras instituciones y usuarios en general?

RESPUESTA:

El derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con el art. 31 de la LAIP, consiste en que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es **exclusivo de su titular o su representante**”* (resaltado propio).

Aunado a lo anterior, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo del día cuatro de marzo de dos mil doce de referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos personales, es el medio por el cual se salvaguardan los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, al establecer un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas.

Entre los derechos o modos de ejercicio de esta faceta material resulta pertinente mencionar la libertad de acceso, facultad que implica la posibilidad de comprobar si se dispone información sobre uno mismo, conocer el origen del que procede y la finalidad que persigue. De ello se colige, que el derecho de acceso en materia de datos personales, no se limita a solo a acceder a la información sobre uno mismo, sino a también conocer quien la proporcionó y con qué finalidad se está realizando el tratamiento por parte del ente obligado.

Por otro lado, el derecho a la autodeterminación informativa también posee una faceta instrumental, la cual está caracterizada como un derecho de control a la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos o ficheros. Ante esa necesidad de control, tiene contenido múltiple e incluye algunas facultades relacionadas con esa facultad controladora que se manifiestan en aquellas medidas estatales (de tipo organizativo o procedimental), que son indispensables para la protección del ámbito material del derecho asegurado constitucionalmente.

En tal sentido, este derecho implica un modo de ejercicio que se desarrolla primordialmente como exigencia de que existan instituciones y procedimientos para la protección y control de datos frente al Estado y los particulares.

De ahí que, es necesaria la existencia de normas y mecanismos para su salvaguarda y protección ante el uso indebido o mal uso de datos personales y el ejercicio de los derechos que compone

su faceta material. En el caso de los datos personales, que obren en poder de instituciones públicas el legislador dispuso que sería este Instituto —art. 58 letra “b”, de la LAIP—, el ente que garantice dicha protección, mediante el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión o cancelación de datos personales a solicitud de su titular o a través de su competencia sancionadora.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de información personal de algún empleado público o persona natural, el art. 33 de la LAIP establece que los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información. Sin el referido consentimiento, las instituciones públicas no podrán divulgar este tipo de información; o en su defecto, en el caso que aplique se deberá de realizar una versión pública, omitiendo todo tipo de información personal y confidencial, de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

El art. 32 de la referida Ley establece que: *“Los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y en relación con éstos, deberán: [...] e. Adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten alteración, pérdida, **transmisión y acceso no autorizado**”* (la negrita es nuestra).

Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia Definitiva de Amparo del día cuatro de marzo de 2012 de referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos es el medio por el cual se salvaguarda los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, teniendo este su fundamento en la seguridad jurídica art. 2 inciso 1° de la Constitución de la República; asimismo, estableció que la protección de este derecho, pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen, y que este no puede limitarse a determinado tipo de datos —sensibles o íntimos—; lo decisivo es la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga, pues se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar.

3. ¿Qué medidas disciplinarias se han tomado contra los oficiales de acceso a la información pública por vulneración a la protección de datos personales?

RESPUESTA:

El Art. 76 de la LAIP prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los servidores públicos, al quebrantar las disposiciones relativas al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, en el ejercicio de sus funciones; y, a la vez, califica dichas infracciones en leves, graves y muy graves. Esta calificación ha sido determinada por el legislador

atendiendo a la graduación del daño provocado como consecuencia de la comisión de la conducta tipificada en la citada disposición legal.

Asimismo, la LAIP en el Art. 58 letra “e” confiere expresamente a este Instituto, la potestad de “conocer y resolver del procedimiento administrativo sancionatorio y dictar sanciones administrativas”.

Dicho lo anterior, la infracción relacionada con la divulgación de datos personales, está contemplada en el Art. 76, letra “b” del apartado de las infracciones muy graves, consistente en: **“entregar o difundir información reservada o confidencial”**., cuya infracción se sanciona con una multa de 20 a 40 salarios mínimos del sector comercio vigentes a la fecha.

En ese sentido, es importante señalar que el acceso y la cesión de la información reservada y confidencial, se encuentra limitada a las personas o autoridades legitimadas para solicitarla y recibirla. Estas son: **a)** los titulares de los datos personales o sus representantes de acuerdo al Art. 31 de la LAIP; **b)** el ente obligado o las personas que cuenten con el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente del titular de los datos para difundir, distribuir o comercializarlos, de conformidad al Art. 33 de la LAIP; **c)** las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones de acuerdo al Art. 26 de la LAIP; **d)** aquellas situaciones que se encajan en las causales de difusión sin consentimiento del titular de datos, enmarcadas en el Art. 34 de la LAIP; y, **e)** las personas o instancias del ente obligado autorizadas para acceder a la información reservada, conforme al Art. 21 de la LAIP, en el apartado del contenido de la resolución donde se declara la reserva.

Por tanto, la difusión, distribución o comercialización de los datos personales, fuera de estos parámetros, podría encajar en lo previsto en la infracción antes referida, pues la utilización indebida de los datos personales puede causar un grave perjuicio a sus titulares, desde el robo de identidad, decisiones automatizadas discriminatorias y la lesión a los derechos de intimidad y privacidad de los mismos.

Ahora bien, en cuanto a medidas disciplinarias tomadas en contra de oficiales de información por la divulgación de datos personales, es de tener en cuenta que, en el caso de presentarse una situación de esta naturaleza, este Instituto analizaría el caso; y en el caso de advertir divulgación de datos personales fuera de los parámetros establecidos anteriormente, puede ser acreedor de una multa de 20 a 40 salarios mínimos del sector comercio vigentes a la fecha.

4. ¿Cuántos servidores públicos laboraban en el IAIP que tenían como principal función jurídica para la protección de datos personales en el 2020?

RESPUESTA:

En relación a este punto, el mismo se puede encontrar en el portal de transparencia de este Instituto, en el apartado “Organigrama”,